



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación 0800131030132013025600

Referencia. PROCESO EJECUTIVO y ACUMULADO.

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA.

Demandado: SERVICIOS DE INGENIERIA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA-SITE LTDA.

Asunto. Auto control de legalidad.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso al Despacho para sentencia, se advierte la ausencia del cumplimiento de las ritualidades procesales de notificación respecto de terceros que has de ser notificado, en virtud de la acumulación por previsión expresa del legislador.

El saneamiento procesal, se constituye como un filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la Litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvenición, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todo los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, la norma adjetiva prevé el control de legalidades expresa faculta al titular del despacho judicial a corregir o sanear la nulidades y demás irregularidades del proceso.

En este mismo, orden de ideas se advierte una inconsistencia dentro del proceso que podría generar nulidad futura.

Mediante auto del 27 de agosto de 2010, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla admitió la acumulación de demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA instaurada por INVERSIONES ARIAS, contra –NIT 802016986 contra SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA ESPECIALIZADA LTDA- SITE LTDA, Sociedad de responsabilidad



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

limitada, representada legalmente por REINALDO MARTÍNEZ GIRALDO, se ordenó:

“4o.- ) Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento..- Fíjese el respectivo edicto en la secretaria del juzgado, para que se efectuará a costa del acreedor que acumula, en la forma prevista en el Art. 318 del C.P.C.”

Revisado el expediente físico y digital la cooperativa ejecutante en proceso acumulado no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

Recordemos, que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Así las cosas, por la inobservancia de la notificación en debida forma de los acreedores del deudor no es posible emitir sentencia que ponga fin a la instancia, para que hagan valer su crédito. Se ordenará al ejecutante del proceso acumulado, realizar el trámite omitido, es decir, la publicación del auto del 27 de agosto de 2010 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo acumulado, (F. 158 PDF C ACUMULADO), para acatar las normas procesales, que son de imperativo cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

#### RESUELVE

1. Adoptar medidas de saneamiento, en el proceso ejecutivo impetrado por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA instaurada por INVERSIONES ARIAS, contra SERVICIOS DE INGENIERIA TÉCNICA ESPECIALIZADA LTDA. SITE LTDA, Sociedad de responsabilidad limitada.
2. Requerir a la parte ejecutante dar cumplimiento al numeral cuarto del auto del 27 de agosto de 2010, es decir, la publicación del edicto de acreedores (ver cuaderno contentivo del proceso ejecutivo acumulado, F. 158 PDF proceso acumulado), según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3. Conceder el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena, de declarar el desistimiento tácito.
4. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA